

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2021-0253

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se reúnen los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada ya que el asunto a resolver es de mero derecho y la prueba solicitada por el demandado para interrogar al representante legal del demandante es inconducente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de abril de 2021, se libró orden de pago a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS hoy PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, en contra de **RAUL ELIAS GUEVARA FRANCO**, por las sumas de dinero allí relacionadas por concepto de capital e intereses.

En cuanto a los hechos, se dijo que el demandado suscribió en favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA los pagarés base de ejecución, para garantizar el pago de sumas de dinero que le fueron mutuadas.

Los instrumentos cartulares fueron endosados en propiedad el día 29 de junio de 2018, por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

El incumplimiento del demandado facultó al demandante a exigir el pago, en virtud de la carta de instrucciones, por lo que las obligaciones reclamadas son claras, expresas y exigibles.

El demandado se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente conforme quedó sentado en auto del 4 de agosto de 2021, quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

La primera de ellas la denominó "Entrega del título sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe", para sostener, bajo el amparo del numeral 11 del artículo 784 del C.co, que el Banco Colpatria Multibanca, nunca le informó sobre su intención de endosar el pagaré y menos es su intención de que fuera negociado.

La segunda la denominó "falta de legitimación por activa para la presentación de la demanda", pues no fue aportado el documento de compraventa de cartera celebrado por

el Banco Colpatría con RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, de modo que, sin dicho documento, no puede demostrar su legitimación, mas aun cuando supuestamente quien compró la cartera es distinto de quien formula la demanda. Por último, invocó la excepción "genérica".

Al descorrer las excepciones, el apoderado del demandante se opuso a su prosperidad. En cuanto a la primera, considera que no atañe al caso particular, pues el demandante es tenedor legítimo en virtud del endoso en propiedad realizado a su favor por parte del Banco Colpatría Multibanca, lo cual lo legitima para cobrarlo judicial y extrajudicialmente. Por otro lado, asegura que no existe norma alguna que obligue al acreedor a comunicar al deudor que va a negociar el título, mucho menos que se compruebe la autenticidad del endoso. Frente a la manifestación de que el demandante es una persona jurídica distinta del endosatario, refiere que desde la demanda se manifestó del cambio de su razón social. Por último, advierte la improsperidad de las excepciones genéricas en los juicios ejecutivos.

CONSIDERACIONES

El juzgado anticipa que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y para su resolución son improcedentes las pruebas deprecadas por el demandado, pues son de puro derecho, mas aun cuando con las documentales arrimadas es suficiente para resolver,

En efecto, frente a la excepción denominada "Entrega del título sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe", por sabido se tiene que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

La defensa del demandado tendría que haberse ocupado de demostrar, por una parte, que al momento de firmar el pagaré no existió de su parte intención de obligarse o de que el título circulara, y de otra, que a pesar de dichas circunstancias, las cuales huelga señalar, debieron quedar consignadas expresamente en el título o en la carta de instrucciones, el acreedor y tenedor del título lo puso a circular de mala fe. Ninguna de esas dos exigencias aparece acreditada, pues la defensa e queda en el terreno argumentativo.

En lo referente a la excepción de "falta de legitimación por activa para la presentación de la demanda", el juzgado debe señalar que, contrario a lo argumentado por el apoderado del demandado, la negociabilidad del pagaré por vía de endoso en propiedad, de manera alguna requiere que el acreedor deba comunicarle al obligado que va a transferir la propiedad o titularidad sobre el título valor.

Recuérdese que una de las características del endoso es que se trata de un acto unilateral, es decir, del resorte exclusivo del tenedor legítimo del título, lo cual significa que para su perfeccionamiento la ley comercial no exige ningún tipo de comunicación previa o posterior al deudor.

De otra parte, el juzgado no encuentra configurada la falta de legitimación por activa del demandante. En primer término, por cuanto para acreditar su legitimación cambiaría le basta aportar el título y que en él o en documento adjunto conste la manera como le fue transferido, circunstancias que están probadas con la documental adosada, donde se observa la manera como le fueron endosados los pagarés. Para verificar dicha transferencia, no es menester que adicionalmente el demandante deba aportar el contrato de compraventa de cartera, pues ese es un negocio jurídico donde ningún interés o participación tiene el demandado, como tampoco, como ya se dijo, se requiriera comunicarle al deudor.

Finalmente señalar que la excepción genérica no tiene acogida, por cuanto en los procesos ejecutivos no tiene aplicación, *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo*¹.

En definitiva, al no encontrarse ningún elemento de convicción capaz de enervar el derecho contenido en el título valor aportado como base de la ejecución y reunir estos los requisitos generales y especiales señalados en el estatuto mercantil, siendo además claras, expresas y exigibles las obligaciones a cargo del demandado y a favor del demandante, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

3.- PRESENTAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

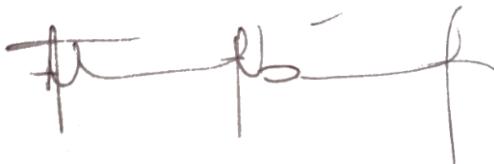
4.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados dentro de la presente actuación y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

5.- CONDENAR en costas al demandado y a favor del demandante. Señálense como Agencias en derecho la suma de **\$2.500.000** pesos M/CTE.

6.- Acoger la póliza aportada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 27 Hoy 23-05-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario